

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de julio de 2014 dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **232/12-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXX** y el adolescente **XXXXXXX**, quienes señalaron hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la **DIRECTORA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO (CECYTEG) PLANTEL II DOS DE IRAPUATO** así como de la **COORDINADORA DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA DEL PLANTEL III TRES DE IRAPUATO, DEL CITADO COLEGIO**.

**Sumario:** **XXXXXXX** y el adolescente **XXXXXXX** se dolieron respecto de la sanción disciplinaria consistente en la baja total que le fuera impuesta al adolescente por la Directora del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Guanajuato, Plantel II dos de la ciudad de Irapuato, así como del maltrato en contra de la señora **XXXXXXX** por parte de dicha funcionaria pública así como de la Coordinadora de Orientación Educativa del plantel Irapuato III de la misma institución educativa.

## CASO CONCRETO

### 1. Violación al Debido Proceso

En comparecencia conjunta **XXXXXXX** y el adolescente **XXXXXXX** se inconformaron en contra de la Profesoras **Verónica Solís Rodríguez**, Directora del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato Plantel II dos, y **Miriam Ruiz Martínez**, Coordinadora de Orientación Educativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato adscrita al Plantel III tres, ambas en la de Irapuato, Guanajuato, pues señalaron que dichas funcionarias públicas impusieron una sanción disciplinaria consistente en baja definitiva al adolescente **XXXXXXX** sin que mediara el procedimiento correspondiente.

Dentro del acervo probatorio del expediente de mérito obra copia simple del documento titulado “*Aviso de suspensión Baja disciplinaria definitiva*”, de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, a nombre del alumno **XXXXXXX**, en el que consta efectivamente la baja definitiva del adolescente por como sanción disciplinaria por *introducir, esconder, consumir, comercializar o promocionar bebidas alcohólicas dentro del plantel o en las inmediaciones del mismo*, en el cual obran las firmas ilegibles de las Profesoras **Verónica Solís Rodríguez** y **Miriam Ruiz Martínez** (foja 33).

Al respecto la Profesora **Verónica Solís Rodríguez** indicó:

*“...Lo que se le mencionó a la Sra. XXXXXXX, es que la incidencia en que participó el joven XXXXXXX dentro de la Normatividad Escolar está señalado en el artículo 39 mencionando lo siguiente:*

#### *DE LA BAJA DEFINITIVA*

*Artículo 39. Se aplicará baja disciplinaria definitiva del CECYTEG en los siguientes casos, aún sin mediar amonestación o suspensión previa al hecho: Apartado III: Por introducir, esconder, consumir, comercializar o promocionar bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier tipo de sustancia ilegal dentro del Plantel o en las inmediaciones del mismo, así como en las actividades organizadas por el CECYTEG*

*(...)*

*en el momento en que se presentan la Sra. XXXXXXX y la C. Miriam Ruiz Martínez en mi oficina, si bien ya tenía yo conocimiento de esta incidencia, mi actuar ha sido regido siempre por escuchar a cada una de las partes primero, revisar delante de los involucrados el expediente del alumno y revisar la Normatividad correspondiente, con el objetivo primordial de tomar la decisión más objetiva posible; siendo en este caso que nos ocupa, en presencia de la Sra. XXXXXXX se analiza que efectivamente el joven XXXXXXX incurre contrariamente a la normatividad escolar y ya tenía varios reportes por diferentes conductas en su expediente...”*

De la lectura de la documental en comento, así como de la declaración de la Directora del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato Plantel II dos con sede en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Profesora **Verónica Solís Rodríguez**, se sabe que efectivamente fue dicha funcionaria pública quien determinó la baja definitiva del adolescente **XXXXXXX**, pues presumiblemente el hoy quejoso había incurrido en una falta de disciplina contemplada por la fracción III tercera del artículo 39 del Reglamento Escolar del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Guanajuato.

Dentro del expediente de mérito obra copia del citado **Reglamento Escolar del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Guanajuato**, cuerpo normativo que establece, entre otros preceptos, un catálogo de medidas disciplinarias (artículo 30 treinta), los criterios para imponer las medidas

disciplinarias (artículo 29 veintinueve), facultad que corresponde al Director o Responsable del Plantel (artículo 28 veintiocho), así como los supuestos en los que resulta aplicable cada medida disciplinaria (artículos 32 treinta y dos al 39) treinta y nueve, sin embargo, no señala las etapas del procedimiento, ni las formalidades que debe contener el acto administrativo que resulta la sanción disciplinaria.

Se dice que es acto administrativo, pues la imposición de una sanción disciplinaria por parte del Director del Plantel, modifica la situación jurídica del alumno, que pasa de estar inscrito a ser dado de baja totalmente, circunstancia que encuadra con la definición dada por el artículo 136 ciento treinta y seis del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el estado de Guanajuato y sus municipios, que a la letra reza:

*“El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales”.*

Así, al ser un acto administrativo, la resolución de baja total del adolescente **XXXXXXX** debió colmar los elementos de validez del mismo establecidos por el artículo 137 ciento treinta y siete del citado Código, a saber:

*I. Ser expedido por autoridad competente;*

*II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;*

*III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;*

*IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;*

*V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;*

*VI. Estar debidamente fundado y motivado;*

*VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;*

*VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y*

*IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas”.*

Dentro del caso materia de estudio cobran relevancia las porciones normativas contenidas en las fracciones VI sexta y VIII octava del artículo invocado, toda vez que hacen referencia al derecho humano al debido proceso, pues conforme a lo estipulado por el artículo 14 catorce de la Ley Fundamental y el 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que autoridad tiene el deber de seguir en toda actuación un procedimiento previamente establecido, en el que se escuche al particular y se funde y motive la resolución de mérito.

En esta tesitura, encontramos que la imposición de la sanción de la cual se duele el del adolescente **XXXXXXX** no siguió un procedimiento establecido por una normativa previamente expedida, pues a más que el **Reglamento Escolar del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Guanajuato** no lo establece, la autoridad escolar narró haber impuesto la sanción después de una entrevista que sostuviera con el alumno y su madre, la señora **XXXXXXX**, entrevista que no se dio en el ámbito de un proceso, pues no incluyó la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas de descargo, ofrecer alegatos o acompañarse de abogado o persona de confianza, lo que de suyo no satisface los elementos esenciales del derecho al debido proceso, que según la jurisprudencia mexicana consisten en: notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y una resolución que dirima las cuestiones debatidas y que pueda ser impugnada, esto de conformidad con la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, misma que señala

*“Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son*

*las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".*

Dentro del artículo 6 seis del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el estado de Guanajuato y sus municipios encontramos los derechos que comprenden el núcleo del Derecho al Debido Proceso señalado por la jurisprudencia, pues el citado precepto jurídico reconoce como derechos de los particulares dentro del procedimiento administrativo, entre otros; Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos; hacerse acompañar de abogado o persona de su confianza en las comparecencias a que sean citados; recibir de las autoridades administrativas información clara y completa sobre los medios de defensa que otorgan las leyes para impugnar los actos administrativos; y ser escuchados por las autoridades o los servidores públicos cuando así lo soliciten.

Luego, si bien existió una entrevista entre la Profesora **Verónica Solís Rodríguez** y los quejosos **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, ésta no resultó en una efectiva Garantía de Audiencia, en el entendido que la misma no satisfizo los elementos del Derecho del Debido Proceso en general, pues no se otorgó formalmente a la parte lesa la oportunidad de asistir de persona de confianza o abogado, de ofrecer pruebas, desahogarlas y manifestar alegatos, circunstancia que implica una violación al citado derecho humano, por lo que se tiene que la imposición de la sanción materia de estudio resultó contraria a derecho.

Lo anterior se robustece además con que el documento en el que se formaliza la sanción (foja 33) carece de fundamentación y motivación, en el sentido que el mismo sólo indica que se procede a la baja definitiva de **XXXXXXX** por introducir, esconder, consumir, comercializar o promocionar bebidas alcohólicas dentro del plantel o en las inmediaciones del mismo, es decir que a más de que no indica de manera específica en cuál o cuáles de esos supuestos incurrió el hoy quejoso, pues cada hipótesis contempla una conducta diferente, ni cita de manera puntual el artículo aplicable; tampoco se advierte la existencia de razonamientos lógico-jurídicos aplicados a elementos de convicción y a enunciados normativos, por lo que se considerará que el caso materia de estudio se ajustaba a uno de los supuestos normativos de la sanción de baja total.

La ausencia de los citados razonamientos lógico-jurídicos se traduce en una carencia de fundamentación y motivación, de conformidad con lo expuesto en la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE** que establece:

*"La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa".*

De conformidad con las razones expuestas, existe convicción en quien resuelve que fue la Directora del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato Plantel II dos con sede en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, Profesora **Verónica Solís Rodríguez**, quien impuso al adolescente **XXXXXXX** la sanción disciplinaria consistente en baja total de dicho centro educativo, sin que mediaran las formalidades de derecho que dieran certeza y seguridad jurídica a tal acto, por lo que existe una **Violación al Debido Proceso**, pues a partir de un acto unilateral carente de fundamentación y motivación, como fue la baja definitiva del mismo, se

impidió que el alumno continuara con su proceso educativo, razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de la Profesora **Verónica Solís Rodríguez**.

Por lo que hace a **Miriam Ruiz Martínez**, si bien carece de facultades sancionadoras conforme al **Reglamento Escolar del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Guanajuato**, consta que su firma se encuentra plasmada dentro del documento que formalizó la baja del adolescente **XXXXXXX**, por lo cual se entiende que convalidó un acto administrativo que resultó violatorio del derecho humano al debido proceso del aquí quejoso, el cual derivó en una afectación a su Derecho al Acceso a la Educación, razón por la cual es dable emitir juicio de reproche en contra de la misma, en virtud de que no cumplió con su deber legal como servidora pública de proteger y garantizar los derechos de los particulares, en este caso del adolescente **XXXXXXX**.

## **2. Ejercicio Indebido de la Función Pública consistente en Trato Indigno**

Por lo que hace a este punto de queja **XXXXXXX** expuso en su comparecencia inicial que:

*“...la Maestra **Miriam Ruiz** de una manera grosera y altanera se negó a aceptar mi petición, por lo que le solicité hablar con la Directora para ver qué podía hacer.*

*Por lo que enseguida la Directora me recibió y con una actitud déspota y grosera ni siquiera me permitió hablar sólo me indicó que la decisión ya estaba tomada y firmara o no el documento la baja ya estaba dada, por lo que yo me retiré y considero que la sanción y el trato que recibí por parte de las citadas docentes violentan tanto mis derechos humanos como los de mi menor hijo, por lo que solicito que este Organismo Protector de los Derechos Humanos investigue los hechos antes narrados, así mismo informo a este Organismo que cuento con un abogado particular que está haciendo valer ante la instancia competente, para los efectos de que si así procede se reincorpore a mi hijo al citado plantel”.*

No obstante lo anterior, en entrevista posterior, la quejosa señaló:

*“...en cuanto al trato que recibí, yo lo sentí déspota y altanera tanto de la Directora **Verónica Solís** como de **Miriam Ruiz**, como fue una percepción mía no tengo prueba que aportar de ello...”.*

En esta misma tesitura, obra dentro del expediente de mérito las solicitudes que se hicieran a la parte lesa para presentar testigos (fojas 37, 40, 56 y 57), y la certificación levantada en el sentido de la inasistencia de los mismos (foja 57 reverso), por lo que se tiene que su dicho se encuentra aislado dentro del caudal probatorio por lo que hace respecto al Trato Indigno del cual se dolió, razón por la cual no fue posible probar este punto de queja y por lo cual no es posible emitir señalamiento de reproche alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya por escrito tanto a la Directora del Plantel II dos de Irapuato, Guanajuato **Verónica Solís Rodríguez**, como a la Coordinadora de Orientación Educativa del Plantel III de Irapuato Guanajuato **Miriam Ruiz Martínez**, ambas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato, para que en lo subsecuente, al momento de imponer sanciones administrativas, garanticen y respeten la totalidad de los derechos humanos de las y los alumnos, ello en consideración de la **Violación al Debido Proceso** del cual se doliera **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que provea las acciones necesarias a efecto de que se garantice el Derecho al Acceso a la Educación del alumno **XXXXXXX**, en el sentido que esté en la posibilidad de concluir, en caso de así ser su deseo, sus estudios de nivel medio superior.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, con respecto a la actuación tanto de la Directora del Plantel II dos de Irapuato, Guanajuato **Verónica Solís Rodríguez**, como de la Coordinadora de Orientación Educativa del Plantel III de Irapuato Guanajuato **Miriam Ruiz Martínez**, ambas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato, en relación con el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en **Trato Indigno** que les fuera reclamado por parte de **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.